

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares .

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, aquellos contribuyentes, que reúnan las siguientes condiciones y previa solicitud del interesado:

- Mayores de 65 años, que vivan solos en el domicilio objeto de bonificación. Este extremo se deberá acreditar con Informe de los técnicos competentes.
- Que obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponden al Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota, aquellos contribuyentes, que reúnan las siguientes condiciones y previa solicitud del interesado:

- Matrimonios o parejas de hecho, mayores de 64 años, que vivan solos en el domicilio objeto de la bonificación. Este extremo se deberá acreditar con Informe de los técnicos competentes.
- Que obtengan ingresos anuales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional estipulado cada año.

3.- Bonificación del 25%, en la cuota tributaria de mayor cuantía, en el caso de figurar el mismo domicilio tributario para vivienda y actividad comercial, siempre y cuando, los titulares de la vivienda y la actividad, formen parte de la misma unidad familiar.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija semestral, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m² en su caso, de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes:

CLASIFICACIÓN-TIPO DE INMUEBLE	TOTAL CUOTA SEMESTRAL	TOTAL CUOTA ANUAL
Vivienda unifamiliar	33,88 €	67,76 €
Escuelas privadas, talleres-escuela y clínicas particulares, despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas y gimnasios	58,92 €	117,84 €
Entidades bancarias y Cajas de Ahorro	73,65 €	147,30 €
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto cuando la superficie de su sala de ventas esté comprendida entre 400 y 999 m ²	220,95 €	441,90 €
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto cuando la superficie de su sala de ventas esté comprendida entre 120 y 399 m ²	103,11 €	206,22 €
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto cuando la superficie de su sala de ventas tenga una superficie menor a 120 m ²	66,29 €	132,57 €
Resto de locales alimenticios	66,29 €	132,57 €
Servicio de restaurantes de hasta 100 m ² de superficie declarada	103,11 €	206,22 €
Servicio de restaurantes de 101 a 250 m ² de superficie computable	162,03 €	324,06 €
Servicio de restaurantes de 251 a 500 m ² de superficie computable	220,95 €	441,90 €
Servicios de cafeterías y otros bares y cafés hasta 100 m ² de superficie computable	103,11 €	206,22 €
Servicios de cafeterías y otros bares y cafés de 101 m ² de superficie computable en adelante	132,57 €	265,14 €
Peluquerías y salones de belleza	58,92 €	117,84 €
Talleres de reparación de automóviles, de carpintería metálica, de cerrajería, de madera y análogos	66,29 €	132,57 €

2.- La basura debe estar convenientemente depositada en bolsas.

3.- Las tarifas aquí expresadas se incrementarán de forma automática, a partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, en función del I.P.C.

4.- Se establece la obligación para todos los negocios, de separar y depositar en los contenedores establecidos al efecto en el municipio, la basura objeto de reciclaje.

5.- Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercute en el servicio de recogida de basura.

6.- Todos los establecimientos comerciales y viviendas que se encuentren fuera del caso urbano, se verá incrementada su cuota en un 10%.

Artículo 7º.-Administración y cobranza.

Se formará un Padrón semestral en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 8º.

1.- En aquellos inmuebles donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los Técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

2.- En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los Técnicos competentes.

Artículo 9º.

1.- Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y en las licencias de apertura de establecimientos, con la solicitud de actividad, excepto en los supuestos donde no sea necesaria el alta de agua, la obligación de contribuir nacerá en el momento de la prestación del servicio.

2.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

3.- Las altas industriales, una vez incorporadas al padrón de basura, si causan baja, tributarán como basura vivienda en el padrón del ejercicio siguiente.

Una vez generado el padrón, las altas industriales que hubieren tributado como basura vivienda abonarán la parte correspondiente a basura industrial del semestre que corresponda.

4.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como titular/propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible, existiendo la obligación de presentar ante este Ayuntamiento, obligación que recae sobre el nuevo titular, la solicitud de cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirá efectos, de no producirse dicha comunicación tendrá la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha.

5.- Las bajas y cambios de titularidad que se comuniquen dentro del primer semestre surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en el que se produzca.

Artículo 10

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por semestres completos el día primero de cada mes de enero y julio respectivamente, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses naturales, pudiéndose solicitar la devolución de la parte correspondiente desde el momento de la baja. En basura industrial para proceder a la devolución deberá acreditarse con la baja en I.A.E.

Artículo 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.-Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Exenciones.

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14.-Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada definitivamente por Pleno de fecha 25 de febrero de 2009, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 89, de fecha 21 de abril de 2009. Por Pleno de fecha 16 de diciembre de 2009, fue modificada y se publicó dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 127, de fecha 8 de junio de 2.010. Por Pleno de fecha 3 de noviembre de 2011 se modifica parcialmente, entrando en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa